

Gobierno electrónico y tendencias normativas derivadas de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera

Luis Figueroa Díaz*

Resumen:

Este trabajo aborda la recuperación, en lo jurídico, de la tecnología financiera mediante el análisis de su concepto, elementos, los sujetos caracterizados por las instituciones de tecnología financiera, los modelos novedosos y los usuarios e inversionistas. Para lo anterior, se plantea el estudio selectivo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, empleando un marco amplio y crítico de análisis a partir de su relación con el desarrollo del gobierno tecnológico (*e-government*) y de las principales pautas de la transformación del préstamo en dicho entorno.

Abstract:

This work addresses the recovery, in legal terms, of financial technology by analyzing its concept, elements, the subjects characterized by financial technology institutions, new models and users and investors. For the above, the selective study of the Law to Regulate Financial Technology Institutions is proposed, using a broad and critical framework of analysis based on its relationship with the development of technological government (e-government) and main guidelines of the transformation of the loan in said environment.

Sumario: Preámbulo y objetivo / I. Conceptualización de la tecnología financiera / II. La inversión tecnológica y el *e-government* / III. El inversionista tecnológico y las operaciones financieras / IV. La LRITF y la certidumbre del ciberespacio de inversión / V. Modelos novedosos financieros en la LRITF / VI. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Maestro en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

Preámbulo y objetivo

La economía capitalista produce diversos efectos como resultado del ciclo mercancía-dinero-mercancía, entre los cuales nos interesa destacar aquellos que producen una transferencia definitiva del dinero de unas manos a otras.

El planteamiento deriva de que cuando se examina la regulación del crédito en México, esa transferencia definitiva tiene su antecedente en la fórmula jurídica que define el contrato de depósito bancario de dinero, puesto que éste, de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente consiste en: “Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie [...]”.

La intermediación bancaria parece ser así, un resultado técnico de esta fórmula, pero también permite ubicar, en un sentido más amplio, la transferencia económica del dinero bajo un esquema de disociación propiedad-destino, que para el ciudadano supone una consecuencia no del todo controlable en la operación de depósito, si se piensa que la concepción original de los bancos se determina por la administración y seguridad del dinero del cliente ahorrador.

No obstante, esta radicación económica del dinero depositado y la disociación puede ser rastreada históricamente en la evolución misma del crédito en el país, al menos en forma general.

Así, cuando en el país se constituyó la banca como una institución especializada para el desarrollo de concesiones únicas, la población de manera incipiente intuía que, verbigracia, el depósito del dinero en un banco financiero e hipotecario tenía por destino precisamente la función crediticia inmobiliaria; o si el depósito se llevaba a cabo en una institución de crédito de capitalización, el fin de ese acervo dinerario consistía en el comercio o la actividad empresarial.

Con el cambio del esquema bancario mexicano en los años setenta del siglo pasado, la disociación fue mayor porque las instituciones de banca múltiple acentuaron la concentración y la generación de monopolios financieros.

La función bancaria de la transferencia del dinero de unas manos a otras diferenció así, el destino de la mercancía-dinero en estas economías de mer-

cado financieras haciendo surgir una clasificación jurídica y económica del préstamo bancario, ya fuera porque se tratara de créditos quirografarios preferentemente para el consumo (tarjetas de crédito); créditos para la industria o el campo (créditos refaccionarios, de habilitación o avión con garantía) o créditos para funciones de especulación (reporto, arrendamiento financiero o factoraje financiero).

En esta misma dirección, surge con el siglo XXI una nueva etapa de este proceso histórico, constituyendo la regulación de las operaciones financieras tecnológicas, donde se involucran los aspectos relacionados con el ciberespacio, la expansión del inversionista tecnológico, la banca ética, las operaciones *crowdfunding*, *fintech* y *crowdlending*.

En ellas se constata, reiteramos, la gran expansión de la disociación del destino del dinero en la economía global, pero a la vez, desde un análisis crítico, se transforman las bases de esa disociación al apuntar hacia un nuevo control histórico subjetivo del inversor.

El resultado jurídico de estas tendencias, en ocasiones opuestas y en otras convergentes, desemboca en la recientemente publicada Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, (LRITF) en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* de fecha 9 de marzo de 2018, afirmando con ello la construcción, en el plano jurídico, de lo que ha dado en llamarse gobierno tecnológico.

Así, el examinar estas tendencias en forma crítica y cómo se recuperan, en la regulación de la inversión tecnológica o tecnología financiera en México, especialmente en la LRITF, es el objetivo de este trabajo.

I. Conceptualización de la tecnología financiera

La tecnología financiera, desde una perspectiva amplia de análisis, es un proceso de cambio en la funcionalidad del manejo de la mercancía-dinero-mercancía, que supone factores asociados con la penetración de la cultura del ciberespacio y el desarrollo de la tecnología de los bloques en el Internet.

Es, en consecuencia, una evolución de la función de intermediación crediticia, bursátil y bancaria porque dicha actividad se define como: “recepción de recursos del público para su inversión a la discreción del intermediario” y “función que realizan los bancos, que consiste en la concentración de capi-

tales ociosos y su canalización adecuada para utilizarlos en actividades productivas”.¹

En otro sentido, asociado a las funciones públicas del Estado, constituye un axioma para recuperar la regulación de aspectos macrofinancieros y de la política monetaria en su conjunto.

La conciliación de ambos imperativos es todo un reto para la construcción jurídica porque, además, la cultura del ciberespacio ha producido una nueva clase de consumidor, que acude a ese medio al identificarse con una percepción igualitaria en el uso de la comunicación y el empleo de las herramientas de los sistemas y aplicaciones digitales; en tanto por otra, busca un intercambio armónico basado en técnicas criptográficas con registros y soportes.

Lo anterior ha dado por resultado que en el concepto de tecnología financiera estén implícitos ciertos elementos. De ellos, se destaca la característica de inclusión financiera para propiciar que ese nuevo usuario decida el empleo del ciberespacio para insertarse en diversas operaciones asociadas a esa tecnología financiera.

Un sujeto usuario multifuncional es el objetivo de la inclusión y su reproducción en masa un elemento básico de la transfronterización y de la globalización de la tecnología.

Aspecto que tampoco puede dejar de tomar en cuenta la presencia de los intereses públicos, en tanto que “[...] la existencia de un sistema político propio del ciberespacio, ayuno de una estructura jurídica *ad hoc*, hace imposible el cumplimiento de la función primordial de todo sistema político, hoy por hoy, que no es otra cosa que —para decirlo con palabras de Francesc de Carreras— ‘asegurar la libertad y la igualdad del hombre o, dicho con mayor precisión, garantizar la ‘igual libertad’ de todos los hombres’”.²

Por ello, la LEITF establece la denominación de instituciones de financiamiento colectivo para aquellas que no son del tipo de fondos de pago electrónico, permitiendo que sean inversionistas mediante intermediación tecnológica, las instituciones de crédito, casas de bolsa, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

¹ Armando Ibarra Hernández, *Diccionario Bancario y Bursátil*, p. 98.

² Emilio Suñé Llinás, *La Constitución del ciberespacio*, pp. 185-186.

Al respecto de este elemento de inclusión, derivado de la conceptualización de inversión tecnológica, la propia exposición de motivos de la LRITF narra que la tendencia en la operación bancaria consiste en eliminar cada vez más la existencia de las sucursales reales.³

El otro elemento relacionado con el concepto de inversión tecnológica consiste en la inmediatez de la adaptación del sujeto consumidor o usuario, puesto que su armonización con los nuevos sistemas resulta de un uso habitual y constante de los software y aplicaciones, que conlleva, así para las ITF, desarrollar ámbitos de flexibilización de las operaciones virtuales.

Es la expresión contemporánea de la naturaleza primigenia del negocio bancario, asumiéndose como el espacio virtual que irrumpe en la realidad del ser humano del siglo XXI, pero que, en esencia, consiste en la tecnologización de la representación recíproca, donde:

[...] el supuesto consiste en entregar una suma a un banquero, de forma que asume la calidad de deudor de su cliente. Como resulta comprensible, en la contabilidad bancaria queda asentado el crédito, resultando que dicha anotación [...] recibe el nombre latino de *nomen transcriptivum*: [...] los asientos hechos por el banquero en su *codex*, generan una forma crediticia abstracta, de manera que el préstamo que hace a un cliente lo inscribe como *expensum ferre* y se constituye en deudor del banquero; o bien, cuando asienta una cantidad como recibida del cliente (*acceptum referre*) para ser el banquero el que se constituya como deudor de su cliente.⁴

De aquí que la LRITF incorpore un amplio título para normar las autorizaciones temporales relacionadas con modelos novedosos, de lo cual comentaremos más adelante.

Estos elementos de la conceptualización de la inversión financiera que hemos señalado en forma ejemplificativa, son los que constituyen un ámbito funcional en la LRITF, al precisar ciertos principios de orden público, tales como la promoción de la competencia, la inclusión e innovación financiera, la preservación de la estabilidad financiera, la prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica mediante la protección al consumidor.

³ Ley Para Regular Las Instituciones de Tecnología Financiera.

⁴ v. Carlos Soriano Cienfuegos, *Banca, Navegación y otras empresas en el derecho romano*, p. 97.

II. La inversión tecnológica y el e-government

Esta enunciación de principios de la inversión tecnológica es el objetivo incipiente de una gestión y política estatal para lo cual se incluye en su sección segunda de la mencionada ley, una amplia tipología de delitos tanto de protección del patrimonio de clientes, adecuada operación y protección de patrimonio de ITF.

Lo que en verdad subsume la legislación sobre ITF, es en consecuencia, una integración de las nuevas relaciones de cambio financiero y del dinero en el ciberespacio para llegar a establecer una legislación inicial de lo que ha dado en llamarse gobierno electrónico.

En palabras de Julio Téllez el gobierno electrónico (*e-government*) consiste en un concepto de gestión que fusiona el empleo adecuado y acentuado de las tecnologías de la información y comunicación, con modalidades de gestión y administración, como una nueva forma de gobierno.⁵

Las políticas públicas macroeconómicas sobre los flujos de capital y las inversiones se centralizan, así, en determinadas instancias de la administración gubernamental, asumiendo entonces al espacio cibernético como espacio de transformación.

Su intención, desde luego, no es casuística, sino infiere una necesidad, a veces reactiva, para responder a los retos de regulación que implica el uso de las nuevas tecnologías por ciudadanos y agentes autorizados.

Asimismo, implica trasladar actividades y actos que el Estado realiza en la realidad hacia ese espacio virtual, lo que en consecuencia explora nuevas formas de regulación y creación de sistemas y medios tecnológicos complejos.

Esta nueva caracterización del gobierno electrónico se encuentra en su etapa inicial en el país, y por ello, en la LRITF se acude al recurso de generación de actos públicos secundarios a la ley, al establecer que las autoridades financieras, en su ámbito de competencia, podrán emitir disposiciones de carácter general donde “ejemplifiquen” procedimientos simplificados y formas de cumplimiento más sencillas para los requisitos de la ley, siendo revisables cada año.

El avance incierto de un *e-government* es notable cuando la LRITF indica que supletoriamente y bajo análisis de la naturaleza jurídica de las operacio-

⁵ Julio Téllez Valdés, *Derecho informático*, p. 35.

nes financieras tecnológicas se aplicarán tanto las leyes mercantiles, como los usos y prácticas bancarias, bursátiles, así como la legislación civil federal, la penal federal y el código fiscal de la federación.

Lo complicado en lo macroeconómico, sin embargo, suele ser la realidad de los países latinoamericanos, donde ocurre que el nacimiento y desarrollo del Internet rebasa la capacidad de respuesta del gobierno, quien, por tanto, improvisa y radica en sus órganos gubernamentales tradicionales las nuevas funciones.

Desde luego, lo óptimo es que el proceso de adaptación institucional se logre mediante el desarrollo de nuevos paradigmas de gestión con la preparación profesional de los agentes de control y con el adecuado nacimiento de organismos públicos especiales. Como suele pasar en el país, dicho esquema no se construye ni se presenta con la nueva LRITF.

En su lugar, las autoridades de este gobierno electrónico están dadas por las atribuciones que la LRITF concede al Banco de México (Banxico), a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y Comisiones Supervisoras como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En esta compleja concurrencia de comisiones sobre la regulación de operaciones tecnológicas, se destaca la facultad de la CNBV quién es la encargada de recepcionar las solicitudes para que se autorice una ITF, para lo cual se crea el Comité Interinstitucional formado por seis miembros: dos en representación de la SHCP, dos del Banco de México y dos de la CNBV.

La autorización se concede sólo a sociedades anónimas que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria y los sistemas operativos de seguridad y contables; autorización que será publicada en el *DOF*. Tanto el Banco de México como la CNBV pueden corroborar la autenticidad de la información proporcionada para obtener la autorización respectiva.

Ya para las operaciones financieras, este gobierno electrónico se apoya en la LRITF, que concede atribuciones para verificar que los recursos que fluyen hacia las ITF provengan sólo de clientes que tengan cuentas de depósito de dinero abiertas en una entidad financiera con registro de cuentas para identificar movimientos transaccionales a fin de identificar a los sujetos titulares de los recursos.

En todo caso, las ITF deben reportar, periódicamente, toda la información relevante en sus operaciones de inversión, tanto a la CNBV como al Banco de México y la Condusef.

III. El inversionista tecnológico y las operaciones financieras

No obstante, la regulación no sólo comprende a las nuevas instituciones de tecnología financiera (ITF) y sus servicios, sino también a los clientes de estas instituciones que se conceptualizan como toda persona física o moral que contrata o realiza una operación con una ITF o que contrata o utiliza servicios de entidades financieras reguladas por la ley o sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos.

En cuanto al sujeto activo del ciberespacio de inversión es aquel que, en forma habitual, interactúa y procesa información asumiendo la coyuntura favorable de la globalización y transfronterización de los flujos ciberespaciales.

Por ello, la LRITF establece que en las operaciones de préstamo o financiamiento de las ITF que pongan en contacto al público en general, son clasificados como inversionistas y solicitantes, siendo el primero, ya sean una persona física o moral, el que aporte recursos a los solicitantes, utilizando aplicaciones informáticas interfaces, páginas de Internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.

Esta forma de regular al propio consumidor, ya sea inversionista o solicitante, incide sobre el segundo aspecto que hemos puntualizado, es decir, el flujo armónico de efectos financieros en ciberespacio.

Llamemos flujo armónico al resultado de una subjetividad histórica del inversionista tecnológico, porque a través de los medios *crowdfunding*, se ubica en la posibilidad de construir estructuras económicas financieras, porque difiere de las inversiones tradicionales bancarias, donde el destino del dinero generalmente se diluye.

Esta tendencia puede ser observada en las operaciones denominadas *crowdfunding* y la banca ética que funciona mediante las plataformas *fintech*.

En estas operaciones de inversión suelen agruparse los segmentos de pagos y remesas, préstamos, gestión de finanzas empresariales, gestión de finan-

zas personales, operaciones *crowdfunding* y tecnologías empresariales para instituciones financieras.

Adicionalmente a la incorporación en el sistema de inversión tecnológica de estas modalidades de inversión, las recientes “disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de tecnología financiera”, publicadas en el *DOF* de fecha 10 de septiembre de 2018, incluyen, además, el financiamiento colectivo de capital donde se obtienen recursos por parte de los inversionistas a cambio de títulos representativos de capital social; el financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, como aquel donde los inversionistas y los solicitantes celebran entre ellos asociaciones en participación; el financiamiento colectivo de deuda de préstamos empresariales entre personas, el financiamiento colectivo de deuda para el desarrollo inmobiliario en el cual los inversionistas otorgan un préstamo a los solicitantes para el financiamiento de actividades de desarrollo inmobiliario.⁶

Este conglomerado de nuevas operaciones financieras, materia de una supervisión por parte de la administración de las diversas autoridades financieras, obligan al propio Estado a actualizar y profundizar en sus estructuras tecnológicas, siendo así, en un sentido más restringido, parte de la e-administración o administración electrónica, que es parte del gobierno electrónico: “e-administración (administración electrónica). Este término hace referencia a aquellos mecanismos electrónicos que permiten la prestación de servicios públicos de la administración, tanto a los ciudadanos como a las empresas”.⁷

IV. La LRITF y la certidumbre del ciberespacio de inversión

La nueva LRITF, aun cuando establece que su objeto principal es la institucionalización y operación de las ITF que incluyen a las instituciones de financiamiento colectivo y a las instituciones de fondos de pago electrónico, implica un resultado regulatorio adicional que supone niveles de una aspiración estatal de certidumbre y control.

La forma de recuperar, en el plano formal esa necesidad pública, en cierta medida contradice a la libertad de la cultura cibernética porque replantea la fiscalización sobre las transferencias del dinero y el control del destino del

⁶ *DISPOSICIONES de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera.*

⁷ Julio Téllez, *op. cit.*, p. 37.

préstamo, cuestión, por tanto, que se encuentra a contracorriente de las nuevas tendencias liberadoras del ciberespacio además de la dificultad de aplicación de un derecho estatal y de un derecho internacional.

No obstante, estudios sobre el e-gobierno constatan que mediante éste es posible establecer mejor colaboración entre los agentes de los procesos tecnológicos, en este caso, de inversión; lo que implica desarrollar capacidades para llevar a cabo prospectiva y planificación de estado que doten de mayor certidumbre a las políticas públicas en el sector financiero tecnológico.⁸

Efectivamente, ya en otro trabajo sobre este tema,⁹ adelantamos que la LRITF comprende la caracterización de un conjunto de operaciones de financiamiento electrónico y tecnológico que se agrupan en el *crowdfunding*; vocablo anglosajón en el que se expresan funciones financieras tan diversas como la donación de fondos a las organizaciones de la sociedad civil, la inversión en proyectos con un beneficio positivo para el inversionista, la intermediación en la colocación y destino de un crédito o la inversión en proyectos empresariales, accionarios o productivos.

Lo que no abundamos en esa oportunidad es que la intermediación financiera-tecnológica puede llevarse a cabo mediante instituciones de financiamiento colectivo (IFC) que requieren de autorización para sus funciones de parte de la CNBV y que realizan financiamiento colectivo de deuda, financiamiento colectivo de capital y financiamiento colectivo de copropiedad o regalías.

Estas operaciones, de acuerdo con la LRITF, pueden ser en moneda nacional, en activos virtuales o en moneda extranjera, sujetándose a las disposiciones que en materia de política monetaria emita el Banxico.

La realización de estas operaciones financieras está basada, incluso, en la obtención de créditos o préstamos que pueden recibir las IFC, para la realización de sus fines, ya sea por personas nacionales o extranjeras y donde, si se observa la visualización del destino del crédito, se recupera por el inversionista tecnológico.

Por su parte, las instituciones de fondos de pago electrónico pueden realizar transferencias de pagos electrónicos entre sus clientes, realizar transferen-

⁸ v. al respecto J. Ignacio Criado Y J. Ramón Gil-García, “Gobierno electrónico, gestión y políticas públicas: Estado actual y tendencias futuras en América Latina”.

⁹ Luis Figueroa, “La regulación jurídica de la tecnología financiera”, pp. 181-194.

cias de cantidades de dinero en monedas nacional o extranjera o activos virtuales previa autorización del Banco de México, y las cuales también pueden recibir préstamos o financiamientos de personas nacional o extranjera para la realización de dichas operaciones, tal como ocurre con las ITF.

V. Modelos novedosos financieros en la LRITF

Es en esta última dinámica, donde la LRITF introduce el esquema de control y seguimiento de los denominados modelos novedosos.

Estos son los que se utilizan en la prestación de servicios financieros, herramientas o modelos tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado al momento en que se otorgue la autorización temporal de funcionamiento y donde pueden participar personas morales distintas a las ITF o las propias ITF.

Considerados en su utilización en forma temporal, los modelos novedosos están asociados a la corriente global relativa a la innovación financiera que propicien el abaratamiento de préstamos e inversiones y que implican el amplio espectro del proceso liberalizador del ciberespacio.

Sin embargo, esta tendencia implica cuestiones trascendentes como el uso de datos y control de la información sensibles de clientes, lo cual trae consigo que en las operaciones tecnológicas financieras se penetra cada vez más en la llamada “sociedad de la información”.

Las inversiones en ITF crean asientos bancarios y financieros que son materia de flujo transfronterizos de datos personales entre agentes nacionales e internacionales, puesto que son la base de servicios a distancia.

Lo anterior, implica un resultado ambiguo de la LRITF porque en sus contenidos sobre modelos novedosos se manifiesta una dicotomía entre la necesidad de proteger ese flujo de datos personales y la facilitación de su libre circulación.

El artículo 76 de la LRITF es un claro ejemplo de ello, pues regula las llamadas interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que hacen posible la conectividad y acceso de otras interfaces con el fin de compartir datos financieros abiertos, datos agregados y datos transaccionales, siendo estos últimos donde se encuentran datos de cuentas de depó-

sito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes, incluyendo las transacciones que dichos clientes hayan realizado o intentado realizar en su infraestructura tecnológica. Agregando, sin embargo, que esa información sólo puede ser utilizada para los fines estrictamente autorizados por el cliente.

VI. Conclusiones

El análisis crítico de la LRITF nos permite constatar la existencia de tendencias en la evolución de la concepción del préstamo y de la circulación del dinero.

Esas tendencias, al contrastarlas con las nuevas expresiones del gobierno electrónico, el financiamiento y las operaciones en el ciberespacio y el surgimiento de un nuevo usuario tecnológico, nos conducen a determinar que existe una etapa emergente en la transformación de la relación entre inversionista y destino de la inversión.

Incluso, afirmamos, que el usuario e inversionista tecnológico recrea un nuevo control histórico subjetivo del inversor, tendencia que se proyecta aún más cuando se puntualizan las características de las instituciones de fondos de pago electrónico, puesto que, en otras palabras, este usuario e inversionista virtual se encuentra en una mejor capacidad jurídica de determinar el destino y radicación del dinero a diferencia del tradicional depositante.

En esas tendencias, además, observamos cómo surge un resultado regulatorio adicional que supone niveles de una aspiración estatal de certidumbre y control, pero que a la vez exigen una nueva adaptación de la gestión y administración pública en el ciberespacio.

Así, aun cuando con esta LRITF el país entra de lleno en esa dinámica transfronteriza y de intermediación virtual, su regulación jurídica es inicial y conlleva ajustes no sólo por la complejidad del espacio cibernético sino, además, por el delicado binomio entre gobierno electrónico y libertad de los usuarios en el Internet.

Finalmente, al adentrarnos en algunas de sus más importantes y significativas previsiones jurídicas sobre las nuevas operaciones *crowdfunding*; tales como la donación de fondos a las organizaciones de la sociedad civil, la in-

versión en proyectos con un beneficio positivo para el inversionista, la intermediación en la colocación y destino de un crédito o la inversión en proyectos empresariales, accionarios o productivos, es posible afirmar que estamos ante una era emergente del negocio financiero que conlleva grandes retos para la innovación jurídica y para las funciones y gestión de las políticas públicas.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Ibarra Hernández, Armando, *Diccionario Bancario y Bursátil*, edit. Porrúa, México, 2007.
- Soriano Cienfuegos, Carlos, *Banca, navegación y otras empresas en el derecho romano*, edit. Porrúa y Universidad Panamericana, México, 2007.
- Suñé Llinás Emilio, *La Constitución del ciberespacio*, edit. Porrúa, México, 2015.
- Téllez Valdés, Julio, *Derecho informático*, 4ª ed., edit. Mc Graw Hill, México, 2009.

Electrónicas

- DISPOSICIONES de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de septiembre de 2018. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537450&fecha=10/09/2018
- J. Ignacio Criado y J. Ramón Gil-García, “Gobierno electrónico, gestión y políticas públicas: Estado actual y tendencias futuras en América Latina”, *Gestión y política pública*, vol. 22, México, 2013. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792013000400001
- Ley para regular las instituciones de inversión tecnológica, Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf

Hemerográficas

- Figuroa Díaz, Luis, “La regulación jurídica de la tecnología financiera”, *Alegatos* 98, enero-abril de 2018, Universidad Autónoma Metropolitana, México.

